

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE ACTUARÁN COMO OBSERVADORES ELECTORALES, PARA LA ELECCIÓN DE COMITÉS VECINALES DURANTE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE 1999 EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 52, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Que de conformidad con los artículos 4, inciso c) y 171, del Código Electoral del Distrito Federal es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para cada proceso electoral.
3. Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 171 del Código Electoral del Distrito Federal, son requisitos para ser observador electoral de los actos y desarrollo de los procesos electorales y participación ciudadana en el Distrito Federal, los siguientes:
 - a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) No ser, ni haber sido miembro de órganos directivos de Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
 - c) No ser funcionario público de la federación o de las entidades federativas;
 - d) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección ; y
 - e) No ser miembro de ninguna planilla.

f) Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 172, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, la solicitud de registro para participar como observador electoral se presentará en forma personal ante el Presidente del Consejo Distrital correspondiente a su domicilio. Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos se presentará en solicitudes individuales ante el Presidente del Consejo General, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Del 1° al 15 de junio se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la jornada electoral.

5. Que con fundamento en lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 172 del Código Electoral del Distrito Federal, las solicitudes a las que se refiere el considerando inmediato anterior, serán expedidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal y deberán contener los datos de identificación personal, copia de su credencial para votar con fotografía, así como la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido o entidad que sea parte en el proceso electoral de que se trate.

6. Que con fundamento en el artículo 172 , párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, el Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.


7. Que con fundamento en el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal, la actuación de los observadores electorales en los procesos electorales y de participación ciudadana del Distrito Federal deberá sujetarse a las normas que establece el propio precepto legal.

Por todos y cada uno de los argumentos fundados y motivados que se contienen en el apartado de considerando del presente Acuerdo y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 60, inciso t), del Código Electoral del Distrito Federal el Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El procedimiento para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales, para la elección de Comités Vecinales durante el proceso de participación ciudadana de 1999 en el Distrito Federal, se llevará a cabo de la siguiente forma:

Por lo que hace a los ciudadanos mexicanos:

- 
- a) Deberán presentar la solicitud respectiva en el formato que al efecto se anexa como parte integral del presente Acuerdo, acompañada de dos fotografías del solicitante, previa acreditación de los requisitos que la ley exige en este caso.
 - b) Dicha solicitud deberá presentarse en forma personal ante el Presidente del Consejo Distrital que corresponda al domicilio del interesado.
 - c) Cuando se trate de organizaciones de ciudadanos, deberá presentarse en solicitudes individuales ante el Presidente del Consejo General.
 - d) La solicitud deberá presentarse en un plazo que corre de la expedición de la Convocatoria a la elección vecinal y hasta el 31 de mayo de 1999.
 - e) Se podrá solicitar registro para participar como observador tan sólo por lo que hace a la etapa de la jornada electoral, en este supuesto, la solicitud deberá presentarse del 1 al 15 de junio de 1999.

Por lo que hace al Instituto Electoral del Distrito Federal:


- a) Recibidas las solicitudes y una vez acreditados los requisitos establecidos en la ley, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Distritales que correspondan, presentarán las solicitudes al Consejo respectivo para su resolución en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 172 del Código Electoral del Distrito Federal.
- b) Los Consejeros Electorales podrán presentar pruebas fundadas sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que la ley exige en estos casos para ser observador electoral, las cuales serán analizadas en el Consejo General o Distrital respectivo. Las resoluciones debidamente fundadas y motivadas que determinen las improcedencias de las solicitudes de acreditación como observadores electorales por incumplir los requisitos establecidos en la ley y en el presente Acuerdo, serán notificadas por estrados que se fijarán en lugar visible de las oficinas en donde se ubiquen los Consejos respectivos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la resolución a los ciudadanos y organizaciones solicitantes para los efectos legales que procedan.
- c) Las acreditaciones que hayan sido aprobadas por el Consejo General o los Consejos Distritales, respectivamente, serán publicadas en los estrados de los mismos y entregadas a los interesados junto con sus gafetes de identificación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la sesión del Consejo que corresponda. Dichas acreditaciones se expedirán conforme al formato que se anexa a este Acuerdo como parte integral del mismo, registrándose y entregándose a los interesados por conducto del Presidente del Consejo General o de los Presidentes de los Consejos Distritales en las oficinas correspondientes, al efecto, dichos funcionarios llevarán un registro permanente de acreditaciones otorgadas y denegadas, haciéndolo del conocimiento, a la Comisión de Organización Electoral del Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.



d) Una vez realizada la acreditación y registro de los observadores electorales, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Distritales, según sea el caso, dispondrán las medidas necesarias para que los ciudadanos debidamente acreditados que participen como observadores en el procedimiento de participación ciudadana de 1999, cuenten con las facilidades necesarias para el desarrollo de sus actividades en los términos al efecto establecidos por el Código Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y los Consejos Distritales, instrumentará lo necesario para que en cada Consejo exista un responsable de facilitar el registro de las solicitudes y la acreditación de los cursos de capacitación. La relación de los responsables se hará del conocimiento de las organizaciones de observadores para los efectos correspondientes.

TERCERO.- Los observadores electorales debidamente acreditados tendrán el derecho de realizar las actividades inherentes a su función de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal, y a las normas procedimentales contenidas en el presente Acuerdo.



CUARTO.- Los ciudadanos que en términos de lo dispuesto en el artículo 90, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana, resulten designados como responsables de las Mesas Receptoras de Votación para el proceso de participación ciudadana de 1999, en ningún caso podrán solicitar su acreditación como observadores electorales. De haberlo hecho antes, o realizarlo después, el Consejo General o Distrital respectivo negará o cancelará dicha acreditación según corresponda.

QUINTO.- En los contenidos de la capacitación que imparta el Instituto Electoral del Distrito Federal a los funcionarios de los centros de votación, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales el día de la jornada electoral, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

SEXTO.- Los observadores electorales podrán presentarse durante la etapa de preparación del proceso de participación ciudadana. El día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y gafetes en uno o varios centros de votación, así como en el local del Consejo General o Distrital correspondiente, podrán observar los siguientes actos:

1. Instalación de mesas receptoras de votación,
2. Desarrollo de la votación,
3. Escrutinio y cómputo de la votación en mesas receptoras de votación,
4. Fijación de resultados de la votación en el exterior de mesas receptores de votación,
5. Clausura de mesas receptoras de votación,
6. El cómputo en el Consejo Distrital
7. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

SÉPTIMO.- Los observadores electorales para la elección de Comités Vecinales de 1999, que hayan sido acreditados, se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas,
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de planilla o alguno de sus integrantes,
- c) Externar cualquier expresión de ofensa o difamación en contra de las instituciones, autoridades electorales, planillas o alguno de sus integrantes.
- d) Declarar el triunfo de candidato alguno.

En caso de que resulte necesario, los coordinadores de las mesas receptoras de votos podrán aplicar las medidas que establece el artículo 195, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal.

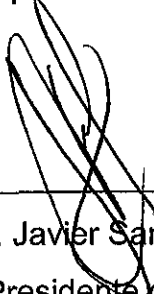
OCTAVO.- Los observadores electorales debidamente acreditados por el Consejo General o los Consejos Distritales, podrán presentar ante sus respectivos Presidentes un informe de sus actividades cuando lo estimen pertinente. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el procedimiento de participación ciudadana respectivo.

NOVENO.- A más tardar 20 días antes de la jornada electoral, las organizaciones de observadores a que pertenezcan los observadores electorales que hayan obtenido su acreditación conforme al presente Acuerdo, deberán presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, un informe por el que se declaren el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen, mismo que deberá sujetarse a los lineamientos y bases técnicas que apruebe el Consejo General.

DÉCIMO.- Los observadores electorales debidamente acreditados que hagan uso indebido de su acreditación o no se ajusten a las disposiciones establecidas en la ley o en el presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones que al efecto establece el Código Electoral del Distrito Federal.

ÚNDECIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en por lo menos cuatro periódicos de amplia circulación en el Distrito Federal y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Acuerdo aprobado el día 5 de abril de 1999, en Sesión de Consejo.



Lic. Javier Santiago Castillo
Presidente del Consejo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri
Secretario Ejecutivo